

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DTE: JOSE LUIS ANDUJAR ROMAN

DDA: LEYDI MARCELA SATIZABAL CAMPO

Radicado No. 760013110008-2024-00218-00

Auto Interlocutorio No. 766

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por JOSE LUIS ANDUJAR ROMAN contra LEYDI MARCELA SATIZABAL CAMPO, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- El poder conferido es insuficiente, toda vez que no se otorga para demandar el divorcio, por la causal que se invoca, expresamente en los hechos de la demanda; esto es ...” 1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.* Por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma. (Artículos 74, e inciso 4 artículo 77 C.G.P).

2- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).

4.- No se indica dirección electrónica u otro canal digital donde deba ser citada la testigo GLORIA AMPARO CAMPO GUERRERO. (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por JOSE LUIS ANDUJAR ROMAN contra LEYDI MARCELA SATIZABAL CAMPO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2034b2b2a9f84e9e85951d2c9ff10f33b6a3805ea6d7d9ff408a4c3d2c129427**

Documento generado en 14/05/2024 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>